

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 15/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00072	Acción de Reparación Directa	NATALIA MENDOZA ESCORCIA Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2012 00072	Acción de Reparación Directa	NATALIA MENDOZA ESCORCIA Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Niega Entrega de Título AUTO RESEULVE: NEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS A TRAVÉS DE DEPÓSITOS JUDICIALES ELEVADA POR LA PARTE EJECUTANTE	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2012 00072	Acción de Reparación Directa	NATALIA MENDOZA ESCORCIA Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LAS PARTES	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2012 00248	Acción de Reparación Directa	AGUSTIN ANTONIO - PINTO ALMENARES	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAT	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL - CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2013 00157	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA	LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-/INVIAS	Auto termina proceso por Pago PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- ENTREGAR LOS TITULOS - LEVARTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2016 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA LARA PEINADO	INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por desistimiento AUTO RESEULVE: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00326	Ejecutivo	JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA - CÓRRASE TRASLADO POR E TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LOS DEMANDANTES	12/03/2021	I
20001 33 33 006 2021 00047	Conciliación	ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PROVIDENCIA QUE RESUELVE: IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	12/03/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00061	Conciliación	ORAIDA ISABEL MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOAMG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PROVIDENCIA RESUELVE: IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	12/03/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00072-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, la Parte Ejecutante solicita la entrega del Deposito Judicial No. 4100007950605 del 19 de febrero de 2021 por valor de \$16.393.471.

Expresa el artículo 447 del CGP sobre la entrega de dineros a la Parte Ejecutante:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen...”

En el presente asunto, no se ha elaborado aun la Liquidación del Crédito, ni Costas, encontrándonos en etapa anterior a la misma, razón por la cual se deberá Denegar la solicitud de dineros elevada por la Parte Ejecutante.

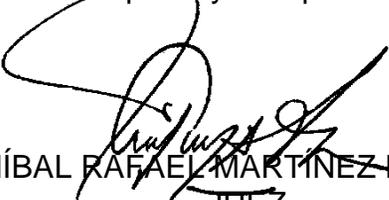
Aunado a lo anterior, se le advierte a la petente que, revisados las bases y sistemas tecnológicos para el manejo de Depósitos Judiciales, no se advirtió la existencia del Deposito Judicial solicitado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Entrega de dineros a través de Depósitos Judiciales elevada por la Parte Ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO J. CABALLERO CORDERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00072-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 17 de julio de 2020¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de ALVARO J. CABALLERO CORDERO, DULCE MARIA CABALLERO SILVA y SANDRA SILVA LOPEZ, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto).

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

¹ fl.92-93

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 17 de julio de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de los Ejecutantes.

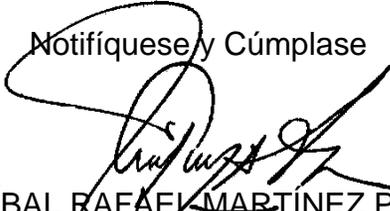
SEGUNDO: Practíquese la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO; Reconocer personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158166 del C.S.J, como apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO J. CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00072-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

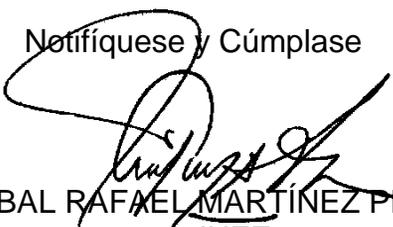
Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar TRÁMITE INCIDENTAL a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES presentada por la apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por el término de tres (3) días a los demandantes, para que den contestación al mismo, aporten o soliciten pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00248-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 9 de marzo de 2021 proferido en Audiencia Inicial realizada en la misma a fecha procede el despacho a dar trámite al INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES propuesto por la Parte Ejecutada con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP dentro de la Contestación de la Demanda y las Excepciones propuestas.

Al respecto, los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará



a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Quando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

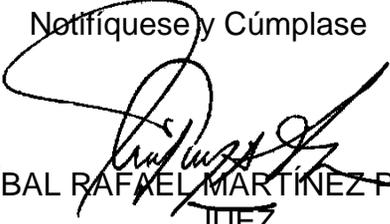
Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES presentada por la apoderada judicial de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por el término de tres (3) días a los Demandantes para que den contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA Y O.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-006-2013-00157-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 2 de marzo de 2021, el apoderado de la Parte Ejecutante solicita se proceda al Fraccionamiento y Entrega del Depósito Judicial 24030000668948 de fecha 25-02-2021 por valor de \$79.000.000 de conformidad con el monto de la Liquidación Adicional del Crédito y la Liquidación de Costas y se proceda a la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente asunto, por solicitud de la Parte Ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la Parte Demandada con el objeto de garantizar el Pago del Crédito cobrado, habiéndose entregado a la fecha en Depósitos Judiciales la suma de \$504.398.000 mediante Auto de fecha 1º de octubre de 2019.

De otro lado, mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante encontrándose en firme en la suma de \$51.956.742,06- fl.148-149-.



Así mismo mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2020, que se encuentra ejecutoriado, se aprobó la Liquidación de Costas del proceso en cuantía de \$26.934.378,15 (Ver expediente virtual).

Así las cosas, el total de la Liquidación Actualizada del Crédito y la Liquidación de Costas del proceso arroja la suma de \$78.891.120,21, suma inferior al Depósito Judicial constituido dentro del presente proceso por \$79.000.000, razón por la cual se procederá al Fraccionamiento del mismo de conformidad con el monto total del Crédito y Costas del proceso y la Entrega al apoderado de la Parte Ejecutante del Depósito Judicial que se constituya con el importe de dichos conceptos.

Por otro lado, como con la Entrega del monto de \$78.891.120,21 a la Parte Ejecutante se cubre el monto total del Crédito y Costas del proceso, el despacho procederá a decretar su TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los Dineros embargados hasta concurrencia del valor total de la Liquidación Adicional del Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso, esto es, hasta la suma de \$78.891.120,21.

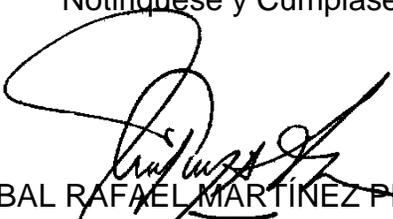
SEGUNDO: Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, FRACCIÓNESE el Depósito Judicial 24030000668948 de fecha 25-02-2021 por valor de \$ 79.000.000 y ENDÓSESE a favor del apoderado ejecutante el Depósito Judicial que se constituya por la suma referida en el numeral anterior (\$78.891.120,21).

TERCERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso. Devuélvase a la Parte Ejecutada los dineros restantes. Para la materialización de ello endócese a favor del apoderado de la entidad ejecutada el Depósito Judicial que se constituya por la suma de \$108.879,79.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

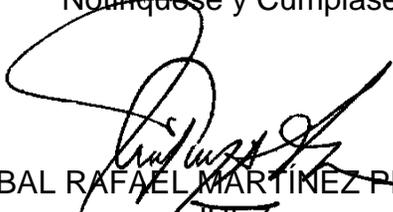
Valledupar, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA LARA PEINADO
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE
CHIRIGUANA - INDRECHI
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 03 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Desistimiento de la totalidad de las Pretensiones del presente proceso promovido contra el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI con fundamento en lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del CGP. Así mismo, expresa el apoderado demandante en el referido escrito, que se dé por Terminado el proceso sin imponer condena en Costas a la parte que representa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA Correr Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término de traslado otorgado a la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., el despacho resolverá dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la entidad demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conocedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha del 11 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se



pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y al no hacer ningún pronunciamiento, el Despacho decretará el Desistimiento sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

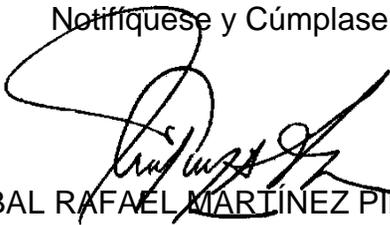
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, propuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00326-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 9 de marzo de 2021 proferido en Audiencia Inicial de la misma fecha, procede el despacho a dar trámite al INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES propuesto por la Parte Ejecutada con la Contestación de la Demanda y las Excepciones propuestas con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Al respecto, los artículos 127 y subsiguientes del CGP expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

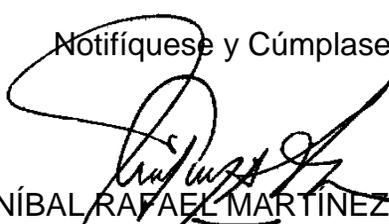
Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES presentada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Córrase traslado por e término de tres (3) días a los Demandantes, para que den contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00047-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: 573604 del 22 de Octubre de 2020, actuando como Convocante la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 17 de Julio de 2020 frente a la petición presentada el día 17 de abril de 2020, en cuanto Negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial



para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 008578 del 14 de noviembre de 2017, “*Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA la suma de \$18.561.953 por concepto Pago Definitivo de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Comprobante de Transacción del Pago de las Cesantías a la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 02 de Febrero de 2021 realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.”

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 02 de febrero de 2021, Rad. N.º 573604 del 22 de Octubre de 2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A., -

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- PROCESO: INTERVENCIÓN. Fecha de Revisión 14/11/2018. SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Fecha de Aprobación 14/11/2018. FORMATO ACTA DE AUDIENCIA Versión 1. CÓDIGO: REG-IN-CE-002 Página 2 de 3. Lugar de Archivo: Procuraduría 76 Judicial Administrativa. Tiempo de Retención: 5 años. Disposición Final: Archivo Central (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA con CC 49777527 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 008578 del 14 de noviembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de marzo de 2017. Fecha de pago: 23 de diciembre de 2017. No. de días de mora: 165. Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850. Valor de la mora: \$ 9.728.565. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.755.708 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...).”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control precedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

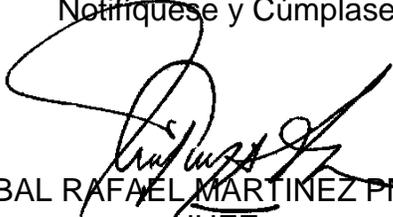
DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Dos (02) de febrero de dos mil veinte (2021), Radicación: 573604 del 22 de Octubre de 2020, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 8.755.708, correspondiente a 165 días de Salario de su Asignación Básica por igual número de días de Mora en el pago de sus Cesantías, los cuáles se pagaran dentro de un de un (1) mes siguiente a la ejecutoria del Auto de aprobación judicial de la Conciliación.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6A/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ORAIDA ISABEL MANOSALVA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00061-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: E-2020- 653644 del 01 de diciembre de 2020, en la que actúa como Convocante la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Convocante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de Julio de 2020 frente a la Petición presentada el día 13 de abril de 2020, en cuanto Negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA, mediante el cual



solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de sus Cesantías.

- Resolución N° 006625 del 15 de septiembre de 2017, “*Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora ROSA ELVIRA CARRERO PIANNETA la suma de \$150.694.491 por concepto Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Comprobante de Transacción del Pago de las Cesantías a la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 08 de Febrero de 2021, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 14/07/2017. Fecha de pago: 02/11/2017 No. de días de mora: 06. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 679.512. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$ 611.560 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por Indexación; Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*”.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 09 de Febrero de 2021 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 09 de febrero de 2021, Rad. N.º E-2020- 653644 del 01 de diciembre de 2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *Fecha de la solicitud de cesantías: 14 de julio de 2017, Fecha de pago: 02 de noviembre de 2017, No. de días de mora: 06, Asignación básica aplicable: \$3.397.579, Valor Mora: \$679.512, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$611.560 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la Sanción Moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.* (...)”.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control precedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

DECISIÓN

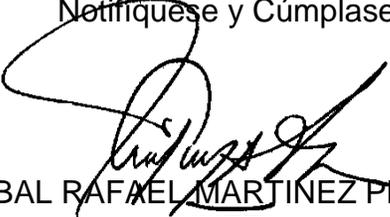
PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora ORAIDA ISABEL MANOSALVA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2021), Radicación: E-2020- 653644 del 01 de diciembre de 2020, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 611.560, correspondientes a seis (6) días de su Asignación Básica por seis (6) días de Mora en el pago de sus Cesantías, los cuáles serán pagaderos dentro de un de un (1) mes siguiente a la Ejecutoria del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte Convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria,

de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los